Lima, 03 de mayo del 2018

Exp. N° 2017-042

VISTO:

El expediente SIGED Nº 201700017387, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 1702-2017 a la empresa FUNDICIÓN CHILCA S.A. (en adelante, FUCSA), identificada con R.U.C. N° 20538728757.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-16, del 31 de julio de 2017, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a FUCSA por presuntamente incumplir con el "Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al periodo 2017.
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción detallada a continuación: No registró la Oferta por Etapa del Cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 1702-2017, notificado el 3 de agosto de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a FUCSA por el presunto incumplimiento detallado en el numeral anterior.
- 1.4. A través de la Carta S/N, recibida el 17 de agosto de 2017, FUCSA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:
 - a) La infracción imputada debe ser declarada improcedente al no estar tipificada en una norma con rango de ley. En virtud del principio de tipicidad debe existir una definición exacta de la conducta que la ley considera falta, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - b) Si bien el artículo 7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD establece multas en el marco del Procedimiento, ninguna de las conductas tipificadas en el numeral 7.2 del mencionado artículo está debidamente tipificada en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
 - c) No existe una escala de multas y sanciones para los casos referidos en el Procedimiento. La Gerencia de Fiscalización Eléctrica (ahora, División de

1

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de agosto de 2008.

Supervisión de Electricidad) se ha limitado a imputarle la conducta descrita en el ítem 10 del anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad regulada en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que contiene una fórmula vaga y abstracta (conocida como "cajón de sastre") que se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico.

- d) El 23 de diciembre de 2016, recibió una comunicación de Osinergmin, en la cual se le indicaba que el plazo para registrar la información de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación en el Portal GFE de Osinergmin, particularmente el Formato F06C, vencía el 2 de enero de 2017. Esta comunicación adjuntaba un instructivo, que sólo mencionaba el Formato F06C y el Formato F06B para clientes libres que tuvieran una oferta aprobada por el COES de aporte por etapas al esquema de rechazo automático de carga. Nunca se solicitó ni se remitió el Formato F06A.
- e) Una vez recibida la comunicación antes señalada, en la que se indicaba únicamente el uso del Formato F06C, procedió con el registro del Esquema detallado de rechazo automático de carga (Formato F06C) en el Portal GFE del Osinergmin con fecha 27 de diciembre de 2016, según se aprecia en la constancia respectiva.
- f) Luego del 2 de enero de 2017, ya no estaban vigentes los ingresos para el registro de información.
- g) Toda la información requerida en el Formulario F06A es la misma que está contenida en el Formulario F06C, cuyo registro se cumplió dentro del plazo otorgado por Osinergmin.
- h) Si bien está dispuesta a cumplir con el registro de los esquemas de rechazo de cargo, fue la propia autoridad quien la indujo a la omisión imputada, por cuanto le remitió un requerimiento incompleto. De igual manera, no ha tenido la asesoría ni la capacitación necesaria, considerando que su rubro no es propiamente el eléctrico.
- i) Como circunstancia atenuante se debe considerar que no obtiene ninguna ventaja económica con los hechos imputados a título de cargo. Asimismo, estos hechos no generan daño alguno a terceros o al mercado, ya que se trata de obligaciones de reporte para fines de información y estadística. Por estas razones, los hechos imputados no generarían una infracción de multa, sino una amonestación como máximo.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 65-2018-DSE/CT, notificado el 27 de marzo de 2018, Osinergmin remitió a FUCSA el Informe Final de Instrucción N° 44-2018-DSE.
- 1.6. A través de la Carta S/N, recibida el 5 de abril de 2018, FUCSA reiteró los argumentos señalados en su anterior escrito de descargos.
- 1.7. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-148-2018, de fecha 3 de mayo de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a no registrar la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin.
- 3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (en adelante, NTCOTR) establece que la Dirección de Operaciones del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo de carga y reconexión automática para prever situaciones de inestabilidad. Asimismo, establece que los integrantes del sistema deberán implementar dichos esquemas antes del 31 de diciembre de cada año.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la NTCOTR.

El numeral 6.1 del Procedimiento establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga y Generación (en adelante, RACG) debe definir los esquemas de RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

En el mismo sentido, el numeral 6.1.1 establece que, a fin de que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que éste requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

De igual modo, según el numeral 6.1.2, el COES tiene plazo hasta el 15 de abril de cada año para reportar en el sistema extranet de Osinergmin los

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

incumplimientos en la entrega de la información requerida por parte de los integrantes del SEIN.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas integrantes del SEIN.

Específicamente, para supervisar el proceso de implementación de los esquemas de RACG, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece que los Clientes seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud de carga requerida por el COES. Así, antes del 15 de octubre, los Clientes deberán informar al COES:

- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia.
- Características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta.

De igual modo, se establece que los Clientes informarán al COES a través del sistema extranet de Osinergmin la siguiente información:

- F06A: Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF.
- F06E: Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF.

En base a la información remitida, el COES consolida los circuitos y cargas ofrecidos para su contribución obligatoria con el ERACMF, así como para el mecanismo de permuta. Estos esquemas deben ser implementados de forma obligatoria, para lo cual deberán ser informados a más tardar el 15 de noviembre.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: http://portalgfe.osinerg.gob.pe.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (en adelante, RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (en adelante, DAGSF) implementados utilizando:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente.
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente.
- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador.

Asimismo, su numeral 6.3.4 establece que Osinergmin, tomando muestras representativas entre los integrantes del SEIN, efectuará inspecciones de campo a fin de verificar la implementación de los esquemas de RACG y la información alcanzada por el COES.

Finalmente, el numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Los incumplimientos a lo establecido en el Procedimiento son sancionables de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que tipifica la infracción de "Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico".

4.2. Respecto a no registrar la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin

Como punto de partida, resulta pertinente recordar que el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, establece que:

"Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)"

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Ley señalada en el párrafo precedente, este Organismo goza de la facultad de tipificación. Asimismo, es necesario destacar que, a través de Resolución de Consejo Directivo, Osinergmin se ha limitado a recoger como conductas sancionables, obligaciones que se encuentran previamente previstas en la normativa del subsector eléctrico.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin establece que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos vinculados a su función supervisora y, en atención a dicha facultad, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, aprobó el Procedimiento. Dicho Procedimiento contiene clara y expresamente la obligación a cargo de FUCSA que es materia de imputación.

Por tal motivo, los dispositivos legales invocados no vulneran, en modo alguno, el Principio de Tipicidad.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el Procedimiento establece claramente los plazos, que son de cumplimiento obligatorio para presentar la información requerida, los mismos que deben cumplirse indefectiblemente, siendo esta responsabilidad exclusiva de FUCSA, por lo cual debió realizar las gestiones necesarias y oportunas para cumplirlos.

Para el presente caso, el plazo para presentar la información del formato F06A fue el 15 de octubre de 2016. En este punto, se debe notar que el correo electrónico de recordatorio fue remitido con posterioridad a este plazo y tenía como objetivo recordar a los integrantes que cumplan con la etapa de implementación y registro del formato F06C. Es importante destacar que el registro del formato F06A corresponde a una etapa previa a la implementación del ERACMF, toda vez que la información registrada en este formato está destinada, precisamente, a proponer la oferta que, posteriormente, deberá ser implementada por los integrantes del SEIN.

Debe notarse también entonces, que el desconocimiento de FUCSA, de sus obligaciones y responsabilidades derivadas de los dispositivos normativos precedentes, no la exime de su responsabilidad por los incumplimientos incurridos, más aun si se tiene en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la responsabilidad administrativa por este tipo de incumplimientos es objetiva.

Por otra parte, FUCSA manifiesta que el registro del formato F06A fue bloqueado posteriormente en el Portal GFE; sin embargo, se debe mencionar que la empresa no ha realizado coordinaciones con Osinergmin para que se le habilite el registro del formato F06A, dado que el plazo para remitir información en dicho formato venció el 15 de octubre de 2016, es más, al 17 de noviembre de 2017 se verificó en el Portal GFE que FUCSA no registró su Oferta al ERACMF a través del Formato F06A y no ha realizado las gestiones correspondientes para regularizar el envío de la información.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la información registrada en el formato F06A no es meramente informativa ni sirve únicamente con fines estadísticos, sino que es la base para la implementación de los esquemas de rechazo de carga que, posteriormente, deben ser implementados por las empresas, los mismos que protegen al SEIN ante eventos de perturbación de frecuencia.

Finalmente, los descargos presentados en relación a la graduación de la sanción serán evaluados en la siguiente sección.

4.3. Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

a) No se registró la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es preciso mencionar que cada fase del desarrollo del proceso de elaboración del Estudio de RACG es de suma importancia y es vinculante a la siguiente fase. Así, los resultados del Estudio son determinantes para que los integrantes del SEIN adecúen la magnitud de carga a implementar y consignen los ajustes en los equipos de protección en base a lo definido en las especificaciones técnicas dadas por el COES. El registro de la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF corresponde a una de las fases del Estudio de RACG y su finalidad es permitir al COES identificar la magnitud de rechazo de carga por etapa que cada integrante del SEIN está dispuesto a implementar, la misma que debe ser evaluada y, posteriormente, confirmada por el COES. La no remisión de esta información causa dificultades y retraso al COES para elaborar su Estudio y, de igual modo, dificulta las labores de supervisión de Osinergmin.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que FUCSA conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito resultante, pese a lo afirmado por FUCSA, se debe considerar que no haber registrado la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF a través del formato F06A implica no haber contado con el personal necesario para: i) realizar análisis técnicos de implementación; ii) efectuar el registro en el Portal GFE; y, iii) efectuar coordinaciones técnicas con el COES. Por lo tanto, FUCSA ha incurrido en un costo evitado. Así, para el presente caso, se considera como costo evitado el equivalente al salario de un mes de un "Supervisor de Subestación" quien debería haber realizado las labores antes detalladas. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía", fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de "Salary Pack") elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en junio de 2017, el cual asciende a S/ 7 206.67 mensuales.

En atención a los fundamentos expuestos, el cálculo de la multa será efectuado sobre la base del costo evitado incurrido por FUCSA. Por tal motivo, y considerando que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria asciende a S/ 4150, se recomienda sancionar a FUCSA con una multa ascendente a 1.73 UIT.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1.- SANCIONAR</u> a la empresa FUNDICIÓN CHILCA S.A. con una multa ascendente a 1.73 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que no registró la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin, incumpliendo lo establecido en el numeral 6.3.1 del Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1700017387-01

<u>Artículo 2</u>.- **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado³.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁻

³ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.